



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-006-2015-00242-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ANA ROSA SEMANATE
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Respecto a la consulta a favor de COLPENSIONES quien ejerció el derecho de defensa usando el recurso de apelación, lo que improcedente la consulta, como de manera añosa lo ha considerado la doctrina y la jurisprudencia<sup>1</sup>.

**ACLARACIÓN DE VOTO**

No resulta ajustado a derecho, a pesar de la posición mayoritaria, el hacer depender un derecho pensional legislado como lo es el aquí concedido, de consideraciones hermenéuticas, a un test de vulnerabilidad, que apuntan a dejar sin protección pensional a un sector de ese grupo poblacional de beneficiarios, olvidando que a todas esas personas el legislador patrio sin las exigencias ahora demarcadas por la jurisprudencia no ha dudado en concederles ese beneficio.

---

<sup>1</sup> **sentencia T-1092 de 2012**

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*<sup>1</sup>.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin<sup>1</sup>. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*<sup>1</sup>.

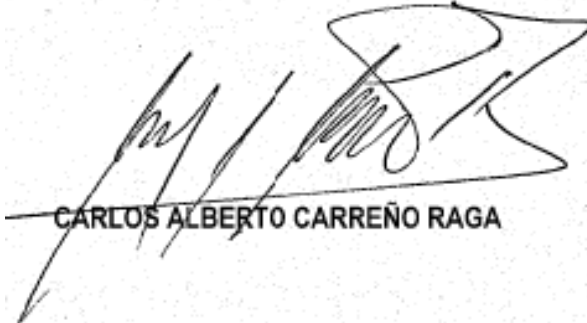
La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia<sup>1</sup>. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*<sup>1</sup>.

+Importa precisar que dicha determinación jurídica, como operación intelectual del juzgador para encontrar en el ordenamiento nacional la norma reguladora del caso, que para lo presente es lo referente al principio constitucional de la condición más beneficiosa, de viejo arraigo en materia laboral y hoy aceptado en materia pensional, tiene hoy en día origen en normas constitucionales, no otra cosa podría anotarse, cuando el principio constitucional de la condición más beneficiosa está ahora legislado no solo en el Art.53 de la constitución, sino por la aceptación de nuestro ordenamiento superior de las normas del derecho laboral internacional y el bloque de constitucionalidad permitido por los artículos 53,93 y 94 de la carta de derechos, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia especializada, sentencia de la corte suprema de justicia del 12 de mayo del año 2012.

No podría para el evento aclaratorio dejar de hacer énfasis precisamente en lo que de antaño se ha reconocido como evolución jurídica en los códigos nacionales, particularmente que desde la ley 153 de 1887 en los artículos 4 y 8 se ha reconocido el papel integrador de los principios del derecho, lo cual para esas calendas y hoy así son reconocidos.

Situación que cabe anotar no atenta contra la regla de la sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, pues también de antaño, esta prerrogativa procesal pensional para las pensiones de invalidez y sobrevivencia ha tenido su lugar en el concierto jurídico nacional, suceso jurídico de aplicación desde los tiempos originales de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA